

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

2172/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Ameca, Jalisco.

**08 de diciembre de
2016**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...resuelve que sí estaba en condiciones de aportar la información debido a que se encontraba supuestamente publicada en la página web del sujeto obligado, indicando que ésta podría ser consultada en el link

<http://www.ameca.gob.mx/agenda>, ... No obstante, una vez que me di la tarea de hacer la consulta directamente al enlace sugerido por el sujeto

obligado... Tal y como se puede apreciar, aparecen en la parte superior de la misma una leyenda que dice: "seguimos actualizando la página web, gracias por tu paciencia", quedando en evidencia que el

sujeto obligado falseo la información al momento de emitir su respuesta.

Mediante acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2016, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emite respuesta en sentido afirmativa, proporcionándole el link <http://www.ameca.gob.mx/agenda>, por tratarse lo solicitado de información fundamental, conforme al numeral 87.2 de la Ley de la materia.

Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión **2172/2016**, pues de actuaciones se acredita que el sujeto obligado proporcionó un link diverso al que corresponde la materia de lo solicitado, además en el apartado correspondiente de información fundamental no publica lo requerido, por lo que se le **REQUIERE** para que gestione lo conducente a su interior ante el área o las áreas correspondientes y acredite la entrega completa al recurrente de la información solicitada o que le entregue el link correcto, debiendo de considerar los argumentos y fundamentos externados en el considerando VIII de la resolución.

SENTIDO DEL VOTO

INFORMACIÓN ADICIONAL

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2172/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.
RECURRENTE: ,
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ólã ä ää| Á| { à: ^ Á ^ Á
] ^ ! • [} ä Ä ö ä ä Ä Ö Ç F É Á
ä & ä | Ä Ö S V Ö Ç Ü È È

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete.-----

Ólã ä ää| Á| { à: ^ Á ^ Á
ä ^ Á ^ ! • [} ä Ä ö ä ä Ä Ö Ç F É Á
Ö È Ç F É Á ä & ä | Ä Ö S V Ö Ç Ü È È

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 2172/2016, interpuesto por _____ contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, generándose el número de folio 04025016, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Documento o documentos que acrediten los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados, correspondientes a las actividades y funciones del Presidente Municipal, el C. Marco Antonio Castro Rosas, del periodo comprendido del 1 primero de octubre de 2015 a la fecha que se emita la respuesta de la presente solicitud de acceso a la información; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción V inciso s), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."(sic)

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, en fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de información planteada mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año próximo pasado, en sentido AFIRMATIVA, mismo que notificó en fecha 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 04025016, desprendiéndose de dicha respuesta en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“

PROPOSICIONES:

...
SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia del Municipio de Ameca, Jalisco, se encuentra en actitud para brindar la información requerida por el C...lo anterior en virtud de que dicha información es **AFIRMATIVA** por lo que en consecuencia **SI** se puede aportar la información debido a que la información solicitada se encuentra publicada en la página web de este sujeto obligado a la cual podrán acceder en el siguiente link <http://www.ameca.gob.mx/agenda> misma que está a disposición de cualquier ciudadano; esto en lo dispuesto por el artículo 87 punto 2 de la ley de la materia, para el acceso a la información establecidos en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”(sic)

3.- El día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el solicitante de información presentó su recurso de revisión, mismo que fue recibido con folio 11221 ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, cuyo agravio versa en lo siguiente:

“...
2.- El sujeto obligado dentro del Capítulo de Proposiciones de la respuesta que emitió, en su Proposición segunda, resuelve que sí estaba en condiciones de aportar la información debido a que se encontraba supuestamente publicada en la página web del sujeto obligado, indicando que ésta podría ser consultada en el link <http://www.ameca.gob.mx/agenda>, indicando además que dicha información puede ser consultada por cualquier ciudadano accedando mediante el vínculo ya indicado.

No obstante, una vez que me di la tarea de hacer la consulta directamente al enlace sugerido por el sujeto obligado, me encontré en la siguiente pantalla:

...
Tal y como se puede apreciar, aparecen en la parte superior de la misma una leyenda que dice: “seguimos actualizando la página web, gracias por tu paciencia”, quedando en evidencia que el sujeto obligado falseo la información al momento de emitir su respuesta, motivando así el presente recurso de revisión.

Cabe señalar que la consulta de la página se realizó, bajo protesta de decir verdad, el día 08 de diciembre de 2016 a las 19:57 horas...”(sic)

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico oficial, el recurso de revisión, el día 08 ocho de diciembre del año próximo pasado, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, al cual se le asignó el número de recurso de revisión 2172/2016.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa para efectos de su substanciación, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la materia.

5. El día 14 catorce de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esta fecha, dando cuenta de que recibió el recurso de revisión que nos ocupa en fecha 08 ocho de diciembre del año próximo pasado. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión 2172/2016.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/331/2016 y al recurrente, ambos el día 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionados para tal efecto, así como consta de la foja catorce a la dieciséis de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, hizo constar que mediante oficio CRE/331/2016, de fecha 14 catorce de diciembre del año próximo pasado, se hizo del conocimiento del sujeto obligado la admisión del presente medio de impugnación, a la vez de requerirle para que rindiera un informe en contestación de dicho recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, por lo que se dio cuenta de que una vez transcurrido el término de 03 tres días hábiles otorgado al Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, el mismo no remite informe alguno, no obstante de haber sido formalmente notificado el pasado 15 quince de diciembre del año próximo anterior, a través del correo electrónico gobiernoameca@ameca.gob.mx de lo cual se dio cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción

XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso.- El recurso de revisión fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 11221 el día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta impugnada le fue notificada al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 03 tres de enero del año en curso, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que *"...resuelve que sí estaba en condiciones de aportar la información debido a que se encontraba supuestamente publicada en la página web del sujeto obligado, indicando que ésta podría ser consultada en el link <http://www.ameca.gob.mx/agenda>, ... No obstante, una vez que me di la tarea de hacer la consulta directamente al enlace sugerido por el sujeto obligado... Tal y como se puede apreciar, aparecen en la parte superior de la misma una leyenda que dice: "seguimos actualizando la página web, gracias por tu paciencia", quedando en evidencia que el sujeto obligado falseo la información al momento de emitir su respuesta"*, por lo que a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado permitió o no el acceso completo o entregó de forma incompleta la información solicitada considerada en su respuesta y con ello determinar si existe o no afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- Pruebas. En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte de la recurrente:**

a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del folio 04025016 en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexa solicitud de información planteada.

b) Copia simple del acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto, por medio de cual emite respuesta a la solicitud de información planteada por el recurrente en sentido afirmativa, misma que se le notificó vía Infomex Jalisco en fecha 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis dentro del folio 04025016.

c) Copia simple de la impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, relativo al folio 04025016, en el cual consta el paso denominado "Notificación de resolución a la solicitud".

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO, NO** aportó prueba alguna pues omitió rendir informe solicitado, no obstante de haber sido debidamente notificado para ello.

VII.- Valor de las pruebas. Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b) y c)**, al ser ofertadas por el recurrente, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para **acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de**

información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 04025016.

VIII.- El recurso de revisión **2172/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La inconformidad de la recurrente, consiste en: *"...resuelve que sí estaba en condiciones de aportar la información debido a que se encontraba supuestamente publicada en la página web del sujeto obligado, indicando que ésta podría ser consultada en el link <http://www.ameca.gob.mx/agenda>, ... No obstante, una vez que me di la tarea de hacer la consulta directamente al enlace sugerido por el sujeto obligado... Tal y como se puede apreciar, aparecen en la parte superior de la misma una leyenda que dice: "seguimos actualizando la página web, gracias por tu paciencia", quedando en evidencia que el sujeto obligado falseo la información al momento de emitir su respuesta..."(sic)*

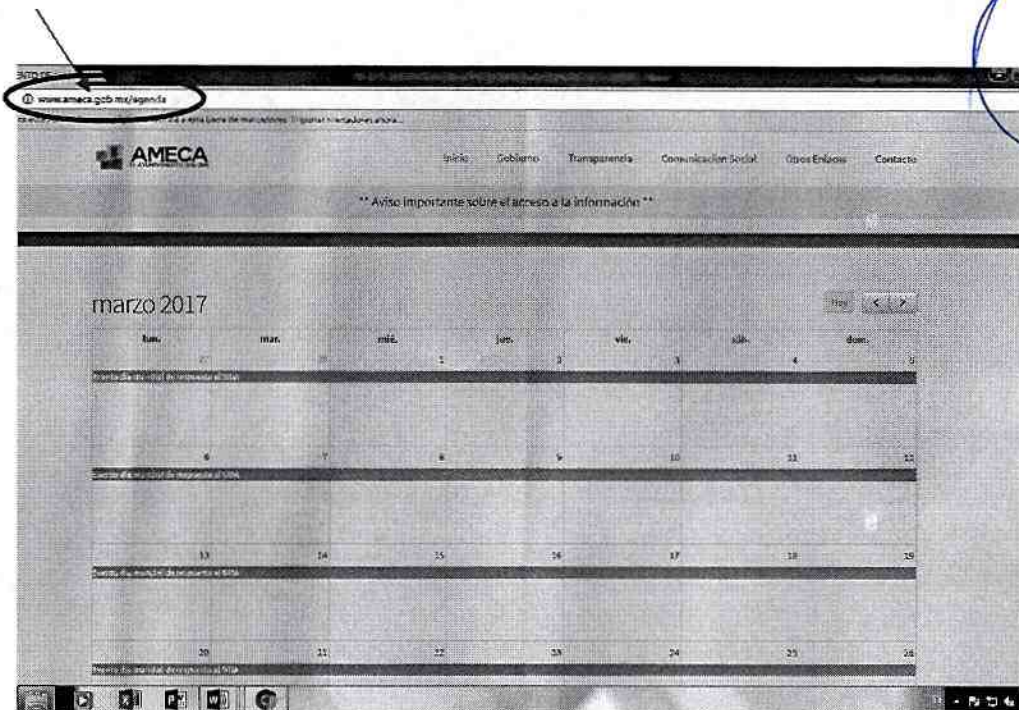
Por su parte la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, como consta de actuaciones omitió rendir su informe de ley que le fue requerido en contestación al recurso de revisión que se atiende, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto mediante oficio CRE/331/2016 el día 15 quince de diciembre del año próximo pasado, lo anterior como se hizo constar en acuerdo de fecha 05 cinco de enero del año en curso, visible a fojas diecisiete y dieciocho del expediente recurso de revisión 2172/2016, desprendiéndose únicamente de su respuesta contenida en acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis que emitió a la solicitud de información planteada que se encuentra en actitud para brindar la información requerida, siendo esta afirmativa, por lo sí se puede aportar la información debido a que la información solicitada se encuentra publicada en la página web de ese sujeto obligado a la cual se podrá acceder en el siguiente link <http://www.ameca.gob.mx/agenda> misma que está a disposición de cualquier ciudadano; esto en lo dispuesto por el artículo 87 punto 2 de la ley de la materia.

Sin embargo, lo fundado del agravio planteado, deviene del hecho de que si bien es cierto el artículo 87 punto 2 de la Ley de la materia prevé lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

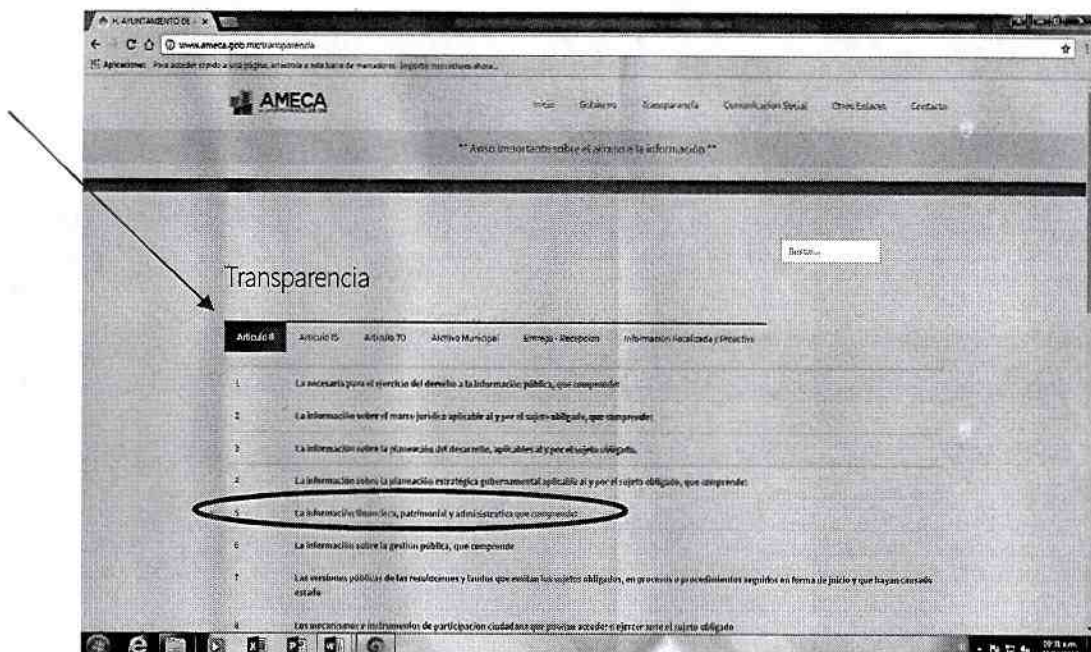
Es decir, si la información solicitada es fundamental y que le corresponde al sujeto obligado tenerla como obligación publicada en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población conforme a lo que dispone el numeral 25 punto 1 fracción VI de la Ley de la materia, en ese sentido, si bien la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta le dijo al ahora recurrente que es afirmativa y le proporcionó el link <http://www.ameca.gob.mx/agenda> al recurrente para efecto de que éste la consultara, reprodujera o adquiriera dicha información, sin embargo, de acuerdo al agravio planteado por el recurrente, personal de la Ponencia Instructora al acceder a dicho link se desprende lo siguiente:



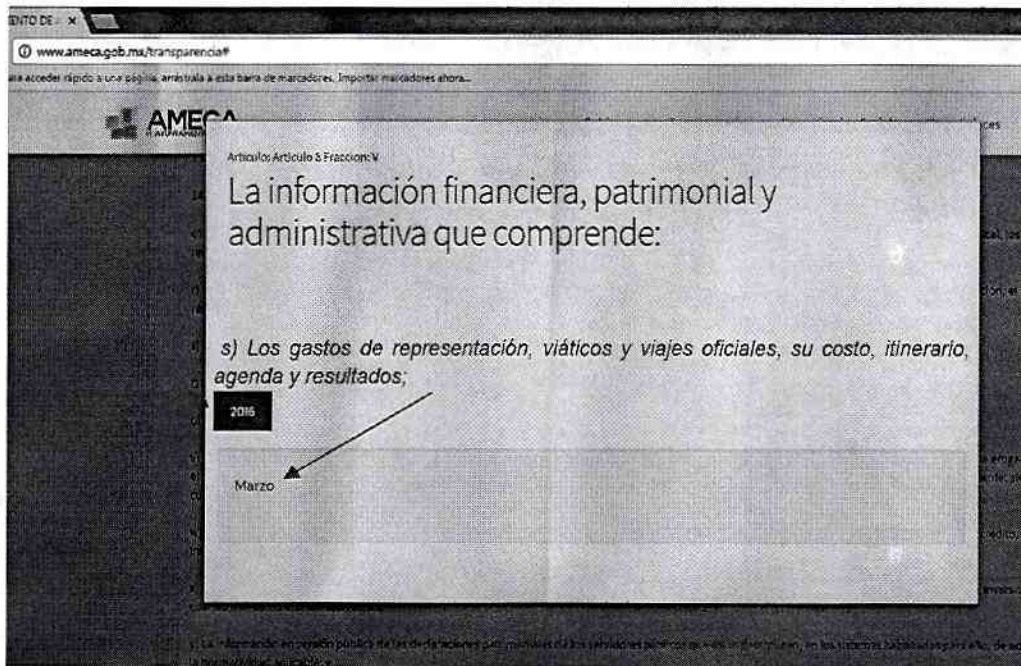
Es decir, lejos de proporcionarle el link correspondiente a la materia de lo solicitado consistente en *"Documento o documentos que acrediten los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados, correspondientes a las actividades y funciones del Presidente Municipal, el C. Marco Antonio Castro Rosas, del periodo comprendido del 1 primero de octubre de 2015 a la fecha que se emita la respuesta de la presente solicitud de acceso a la información; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción V inciso s), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"*, erróneamente le proporcionó diverso el link relativo a la Agenda del sujeto obligado, como se desprende de la misma impresión de pantalla que se insertó con antelación.

Por lo tanto, se acredita que el sujeto obligado al haber proporcionado en su respuesta un link diverso al que le corresponde a la materia de lo solicitado, en efecto no le permite el acceso completo al recurrente de la información pública solicitada de carácter fundamental considerada en su respuesta.

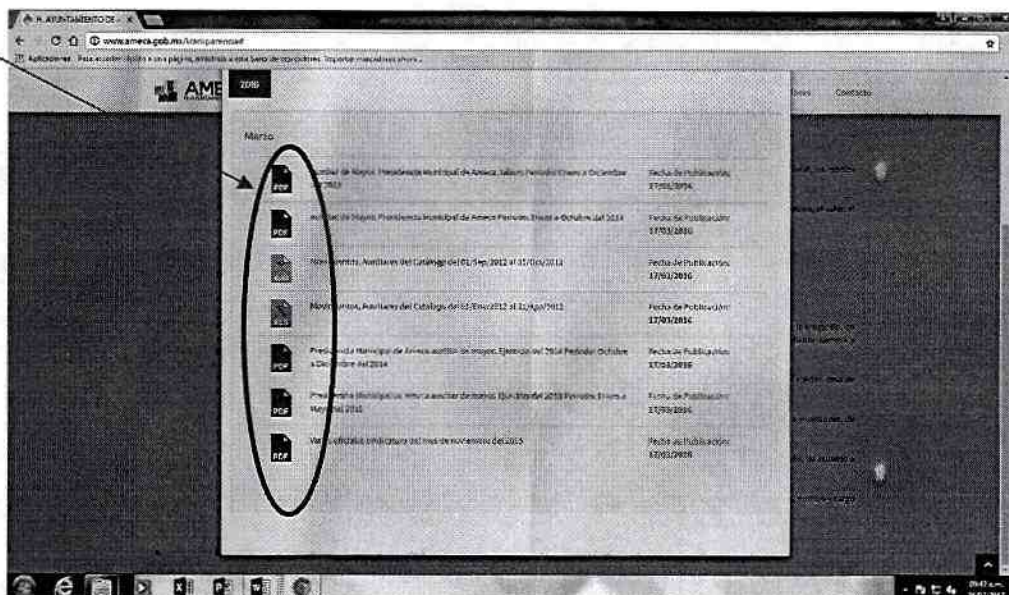
Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiese proporcionado correctamente el link, precisando la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada, a consideración de los suscritos, se accedió al sitio web www.ameca.gob.mx/transparencia teniendo como resultado lo siguiente:



Refiriéndose dicho acceso a la Información fundamental relativa al artículo 8° de la Ley de la materia, y al dar clic en el número 5 denominada; se desprende; V. La información financiera, patrimonial y administrativa y al darle clic al inciso s) denominado los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados, al acceder a dicho inciso, se despliega lo siguiente:



Teniendo a la vista el inciso s), dos recuadros que dicen; "2016" y "marzo", y al dar clic en éstos, únicamente me da acceso al que dice "marzo", desprendiéndose los siguientes archivos:



De dichos archivos se desprende de los primeros cinco de arriba hacia abajo información de años 2012, 2013 y 2014 y en los dos últimos archivos PDF, se desprende información en el primero de enero a mayo de 2015 y en el segundo de noviembre de 2015, correspondientes respectivamente a Presidencia Municipal de Ameca Auxiliar de Mayor y viales oficiales de sindicatura, más no se publica la información fundamental solicitada del Presidente Municipal el C. Marco Antonio Castro Rosas del periodo comprendido del 1° de octubre de 2015 a la fecha en que se emita la respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada (06 seis de diciembre de 2016).

Concluyéndose pues, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al emitir respuesta a la solicitud de información planteada, si bien es cierto proporcionó un link supuestamente para que el recurrente pudiera acceder a lo solicitado, también muy cierto es que el mismo corresponde al de la agenda del sujeto obligado y no al relativo a la información solicitada, por lo que en efecto se acredita que no permitió el acceso completo a la información fundamental requerida, sumado a que del acceso que se tuvo a la página web www.ameca.gob.mx/transparencia al artículo 8, fracción V, inciso s), como información fundamental que está obligado a tener publicada, del cual se pudiera desprender lo requerido, se constató que el sujeto obligado no publica lo relativo a la información solicitada, por lo que al no publicar la misma o en su caso fundar, motivar y justificar en la respuesta otorgada las causas de la no publicación de la información requerida, es por ello de lo fundado del presente recurso que se atiende, pues se acredita no se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente al no permitirle el acceso completo a la información pública fundamental solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **FUNDADO** y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, para efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente a su interior ante el área o las áreas correspondientes y acredite la entrega completa al recurrente de la información solicitada, debiendo de considerar los argumentos y fundamentos externados en el presente considerando, ya que si pretende cumplir con lo que dispone el artículo 87.2 de Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

la Ley de la materia, debe de proporcionar el link correcto que corresponda a lo solicitado, precisando la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, pues evidentemente se trata de información fundamental que por obligación debe de tener publicada en su sitio web o en su caso funde, motive y justifique la causa de la inexistencia de la información requerida, conforme a lo establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se requiere al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a una amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, conforme al numeral 103 punto 2 de la Ley de la materia vigente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, para efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles

contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente a su interior ante el área o las áreas correspondientes y acredite la entrega completa al recurrente de la información solicitada, debiendo de considerar los argumentos y fundamentos externados en el considerando VIII de esta resolución, ya que si pretende cumplir con lo que dispone el artículo 87.2 de la Ley de la materia, debe de proporcionar el link correcto que corresponda a lo solicitado, precisando la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, pues evidentemente se trata de información fundamental que por obligación debe de tener publicada en su sitio web o en su caso funde, motive y justifique la causa de la inexistencia de la información requerida, conforme a lo establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a una amonestación pública con copia a su expediente laboral del o la responsable, conforme al numeral 103 punto 2 de la Ley de la materia vigente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2172/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____
HGG